



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, 20 OCT 2015

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00005-00
Actor: Ecopetrol S.A.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 760 a 768 del expediente. Por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2015, del proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el ESTADO, notifico a las
partes a la audiencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 22 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 12 1 OCT 2015

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00162-00
Actor: German David del Real Estrada y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra memorial poder allegado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, visto a folios 638 a 644 y recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 652 a 674 del expediente.

Así las cosas reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Betty Aleida Lizarazo Ocampo, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el memorial poder anexo. Por ser procedente la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, del proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

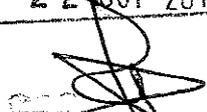
En consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

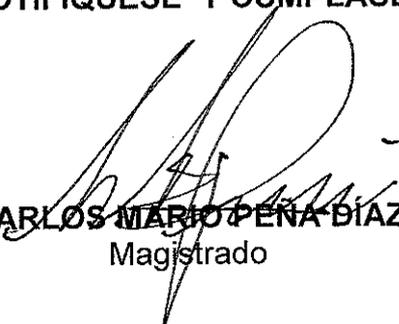
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00301-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Pedro León Boada Leal
Demandado : Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA

Per anotación en ... a las
partes ... a las 6.00 a.m.
del 22 OCT 2015

Secretario General



266

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 1 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00434-01
Actor :Blanca Edilma Peña Cárdenas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

20 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00422-01
Actor :Consuelo Fernández Arias
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 309), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

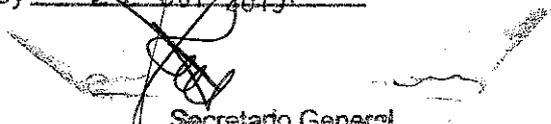
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 OCT 2015.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

12 1 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00481-01
Actor :Carlos Humberto Molina Guerrero
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 258), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

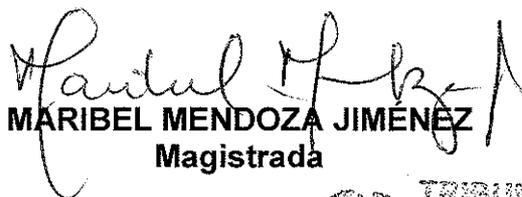
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSA SECRETARIAL

For anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.p.

hoy 22 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 21 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00495-01
Actor :Jesús Antonio Vera del Real
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

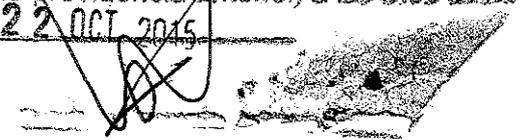
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 OCT 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

21 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00499-01
Actor :Nubia Cecilia Pérez Sánchez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, refiero a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m hoy 22 OCT 2015

[Signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

21 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00530-01
Actor :Doris María Carreño Guerrero
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 227), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONJUNCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, noticio a las
partes por providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 22 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 21 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00624-01
Actor :Gloria Cecilia Serrano
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 OCT 2015


Secretario General



321

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 20 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00663-01
Actor :Sandra Bibiana Quintero Quintero
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 320), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

21 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00700-01
Actor :Margarita Tarazona García
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

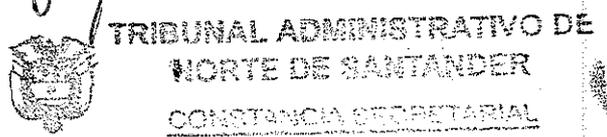
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 22 OCT 2015

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

12 1 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00732-01
Actor :José Heriberto Flórez Duque
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 212), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notación en ESTADO, notifico a las
partes en el día anterior, a las 8:00 a.m.,
hoy 22 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 2.0 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00035-01
Actor :John Barrios Vargas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

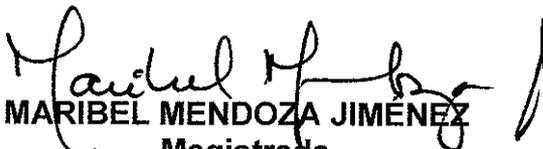
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

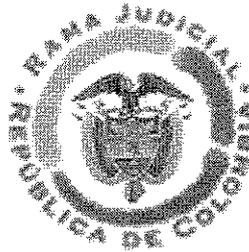

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en REX-350, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

21 OCT 2015

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00147-01
Actor :Fanny Haydee Gélvez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

12 1 OCT 2015

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00168-01
Actor :Sofía Dolores Moreno Torres
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

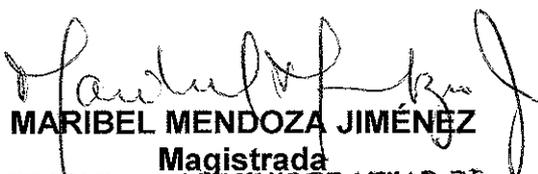
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

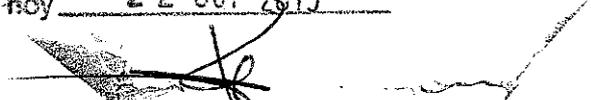
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 OCT 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

12 1 OCT 2015

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00185-01
Actor :María Teresa Granados Acevedo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 273), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

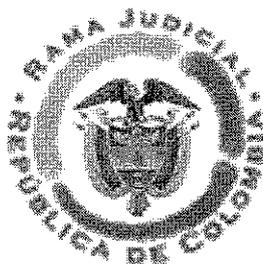
Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a l partes la providencia anterior, a las 8:00 a.r hoy 12 2 OCT 2015

[Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

12 0 OCT 2015

Radicación: 54-001-23-33-000-2014-00349-00
 Actor: Jackeline Obregón Rodríguez
 Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 195 a 198 del expediente. Por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015, del proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

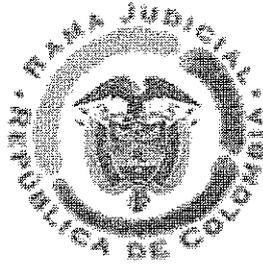

 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m., hoy 22 001 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00396-01
Actor: Juan Bautista Ramírez Contreras
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial el 04 de mayo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el apoderado de la UGPP, respecto de las mesadas reclamadas por el señor Juan Bautista Ramírez Contreras, con anterioridad al 18 de julio de 2009.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Bautista Ramírez Contreras actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de obtener la nulidad de los actos de fecha 22 de julio y 31 de julio de 2013 que negaron la aplicación del reajuste previsto en la Ley 445 de 1998 al demandante.

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada el día 04 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el apoderado de la UGPP, respecto de las mesadas reclamadas por el señor Ramírez Contreras, con anterioridad al 18 de julio de 2009, con fundamento en lo siguiente¹:

¹ CD que contiene el video de la citada audiencia.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00396-01

Actor: Juan Bautista Ramírez

Auto de segunda instancia

Que de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 112 del Decreto 1848 de 1969, que consagran la prescripción trienal, con el simple reclamo escrito del trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho, se interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Que al demandante con fecha 13 de diciembre de 1976, la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció pensión mensual de jubilación efectiva a partir del 24 de junio de 1975; que posteriormente el Congreso expidió la Ley 445 de 1998, por la cual se establecen unos incrementos especiales a diferentes prestaciones periódicas; y que hasta el día 18 de julio de 2012, el demandante mediante apoderado presentó solicitud de reliquidación de la pensión conforme a lo dispuesto en la citada ley, luego en aplicación de las normas antes mencionadas debe sostenerse sin anticipación a la decisión, de si asiste o no razón al demandante en su reclamación, que es evidente que operó la prescripción de los derechos reclamados con anterioridad al 18 de julio de 2009.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada la excepción de prescripción extintiva de las mesadas reclamadas por el demandante, con los siguientes argumentos:

“Si bien se declara parcialmente probada la excepción de prescripción de todas las mesadas pensionales, en el evento en que se reconozca el derecho causadas a partir del 18 de julio de 2009, esta defensa plantea que lo que no prescribe son los derechos a la accesibilidad pensional, quiere decir que cualquier persona puede en cualquier momento al considerar que lo tiene, solicitarlo y de no serle concedido actuar judicialmente ante el juez competente, para efectos del reconocimiento y pago y declaración del derecho, pero aquí lo que se discute no es el derecho pensional, sino que el punto en controversia tiene que ver como se precisó en la excepción, en el reajuste de las mesadas pensionales sobre la base del reajuste del ingreso base de liquidación de la pensión, y esta defensa entiende que esos derechos si son prescriptibles y atendiendo eventualmente esa argumentación es que esta defensa de manera respetuosa solicita se revise la decisión adoptada y en consecuencia, se declare de ser posible dado que la excepción se plantea como previa, la prescripción del derecho a acceder a reajustes del ingreso base de liquidación de la pensión del

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00396-01
Actor: Juan Bautista Ramírez
Auto de segunda instancia

demandante, e igualmente a la prescripción de la accesibilidad que tenga al reajuste de las mesadas pensionales que son derechos que reitero en entender y opinión de esta defensa, si son prescriptibles por cuanto no habría seguridad jurídica alguna como en este caso después de más de 15 años que la persona acceda a la justicia para solicitar no que se reconozca el derecho pensional sino que se reconozca el derecho a acceder a un reajuste del ingreso base de cotización (sic).(...)"

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Asunto a resolver

Debe el Despacho establecer ¿Si la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial del 04 de mayo de 2015, en la que resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el apoderado de la UGPP, respecto de las mesadas reclamadas por el demandante, con anterioridad al 18 de julio de 2009, se encuentra ajustada a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales?

2.3. La Decisión

El Despacho revocará la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial del 04 de mayo de 2015, en la que resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la UGPP, respecto de las mesadas reclamadas por el demandante, con anterioridad al 18 de julio de 2009 y en su lugar se ordenará que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia, para que dicha excepción sea estudiada al momento de resolverse el fondo del asunto, en el evento de una sentencia favorable al actor, de conformidad con los fundamentos de hechos y de derechos que se expondrán a continuación:

2.4 Caso concreto

El A-quo, en audiencia inicial celebrada el 04 de mayo de 2015 declaró probada la excepción denominada *"Prescripción Extintiva, propuesta por el apoderado de la UGPP, respecto de las mesadas reclamadas por el señor JUAN BAUTISTA RAMÍREZ CONTRERAS, con anterioridad al 18 de julio de 2009"*, la cual a juicio del Despacho, dicha excepción se encuentra destinada a atacar el derecho sustancial reclamado por la parte demandante.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00396-01
Actor: Juan Bautista Ramírez
Auto de segunda instancia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), medidas cautelares (si existe petición) y decreto de pruebas.

Resulta importante colocar de presente, la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse de manera oficiosa y/o a petición de parte en ejercicio del derecho de defensa; las *previas*, y las de *mérito*, siendo las primeras, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y las últimas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

De ahí que, el juez en ejercicio de sus funciones, tiene el deber de determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182, *ibídem*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren a través de proveído del 09 de abril de 2014, expediente N° 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), sostuvo:

"(...) Excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales: Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00396-01
Acor: Juan Bautista Ramírez
Auto de segunda instancia

excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.(...)
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que el A-quo erró al declarar probada una excepción de mérito en audiencia inicial del 04 de mayo de 2015, esto es la excepción de prescripción extintiva respecto de las mesadas reclamadas por el actor con anterioridad del 18 de julio de 2009, toda vez que su evidente finalidad no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la citada audiencia inicial, porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, de manera que el momento procesal oportuno para debatir y decidirla es en la sentencia que decide el mérito de las pretensiones.

Así las cosas, la decisión adoptada por el A-quo respecto de la mencionada excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial del 04 de mayo de 2015, en la que resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el apoderado de la UGPP, respecto de las mesadas reclamadas por el demandante, con anterioridad al 18 de julio de 2009, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En su lugar **ORDÉNESE**, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia, con el fin de que dicha excepción sea estudiada al momento de resolverse el fondo del asunto, en el evento de una sentencia favorable al actor, conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00396-01
Actor: Juan Bautista Ramirez
Auto de segunda instancia

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación de ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 12/2 OCT 2015

Handwritten signature of the Secretary General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

11.9 OCT 2015

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00382-00

Actor: Emérita Velandia de López

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la señora EMÉRITA VELANDIA DE LÓPEZ mediante apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, deberá explicarse el concepto de violación de las normas que cita como vulneradas, toda vez que si bien es cierto, en la demanda se dispuso un acápite de concepto de violación, el mismo no explica de manera clara, cómo el acto acusado quebranta las normas que se citan como vulneradas.
2. De conformidad con el artículo 205 del CPACA, deberá manifestar expresamente si acepta la notificación de las providencias a través del correo electrónico, en caso afirmativo deberá indicarse un correo electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora EMÉRITA VELANDIA DE LÓPEZ, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

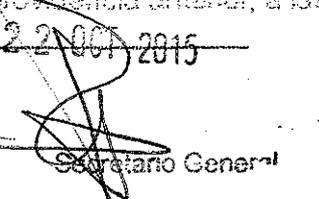
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO, como apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADOS, notifiqué a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 22 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

19 OCT 2015

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00404-00
Actor: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Luis Claudio Cardozo Díaz

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado, contra el señor LUIS CLAUDIO CARDOZO DÍAZ.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda, se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 43934 del 16 de diciembre de 2005 y la Resolución No. UGM 025554 del 12 de enero de 2012, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia al señor Luis Claudio Cardoso Díaz, razón por la cual, al tratarse de una prestación periódica se entiende oportunamente ejercida la demanda.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre los actos que reconoce y reliquida la pensión gracia al señor Luis Claudio Cardozo Díaz,

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00404-00

Actor: UAE UGPP

Auto

supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes expresados en dicha norma. Esto teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso se estima en la demanda, en la suma de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$105.973.210), lo que equivale a CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SEIS (164.46) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls. 40 y 41); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl. 42); 3) la relación sucinta de los hechos (Fl. 41); 4) concepto de violación (Fls. 42 al 48); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 52); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 51); y 7) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 52).

En consecuencia, se dispone:

1.) ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° 43934 del 16 de diciembre de 2005, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE – liquidada, por medio de la cual se reconoce y ordena una pensión gracia.
- Resolución No. UGM 025554 del 12 de enero de 2012, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE- Liquidada, por medio de la cual se reliquida la pensión gracia al demandado.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la UAE de **GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y como parte demandada al señor **LUIS CLAUDIO CARDOZO DÍAZ**.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00404-00

Actor: UAE UGPP

Auto

4.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor LUIS CLAUDIO CARDOZO DÍAZ, en los términos del artículo 200 del CPACA., para tal efecto, téngase la dirección informada por la parte demandante.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp.gov.co para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

7.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00404-00

Actor: UAE UGPP

Auto

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, como apoderado de la entidad demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

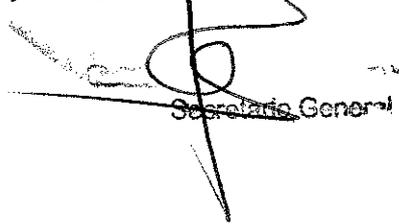
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 22.001.2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015)

19 OCT 2015

Radicación: 54-001-33-33-001-2015-00459-01
Actor: Omaira Casanova Sandoval
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Ejecutivo

Una vez revisado el informe secretarial que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten alegatos, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 158 del CPACA, aplicable conforme al inciso 3º del mismo artículo, durante el término común de tres (3) días.

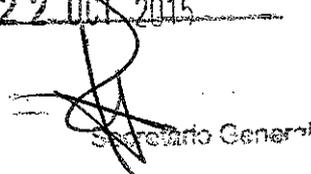
Una vez ejecutoriado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

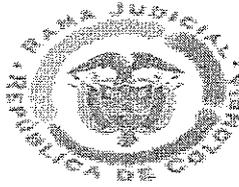
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADOS, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

19 OCT 2015

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00460-00
Demandante: Yobany Bayona Álvarez
Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos.

Una vez ejecutoriado lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 OCT 2015

[Signature]
Secretario General



44

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015)

19 OCT 2015

Radicación: 54-001-33-33-002-2015-00471-01
Actor: Liliana Ruedas Manzano
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Ejecutivo

Una vez revisado el informe secretarial que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten alegatos, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 158 del CPACA, aplicable conforme al inciso 3º del mismo artículo, durante el término común de tres (3) días.

Una vez ejecutoriado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

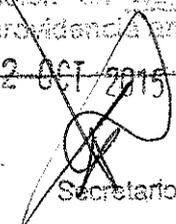

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECADRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 OCT 2015


Secretario General